

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, recurre de protección don Luis Zárate Arce, en contra del Ministerio de Salud y del Hospital Clínico San Borja, por la negativa de las recurridas de otorgar cobertura financiera al medicamento denominado Pazopanib sin lactosa, prescrito para tratar el cáncer renal que lo aqueja, por estimar que es un medicamento de alto costo respecto del cual no cuenta con recursos financieros para cubrir, agregando que éste no se encuentra contemplado en el marco de los programas que han sido incorporados de acuerdo a las indicaciones del Ministerio de Salud y la Ley N° 20.850.

Sostiene que el actuar de la recurrida, en su parecer, vulnera sus derechos constitucionales contemplados en los numerales N°1,2,9 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al invocar razones de orden económico para dejar de cumplir con su deber, razón por la cual solicita que se ordene a las recurridas otorgar la cobertura financiera para la adquisición del medicamento referido.

Segundo: Que la sentencia recurrida rechaza el recurso de protección señalando que la recurrida se ha ceñido al



principio de legalidad, puesto que no se encuentra habilitada para dispensar recursos respecto del financiamiento de una patología que no se encuentra priorizada por la autoridad sanitaria. Agrega que la autoridad sanitaria ha actuado en forma coherente con los principios constitucionales y normativos que las obligan a administrar en forma ecuánime y responsable los recursos públicos asignados en particular dando cumplimiento a la normativa que rige la materia.

Tercero: Que la recurrente, en su apelación, hace consistir el agravio en que la sentencia impugnada considera la deficiencia presupuestaria como un argumento suficiente para no proteger el derecho a la vida y salud de una persona, incumpliendo el mandato constitucional.

Cuarto: Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es necesario señalar que el documento denominado Informe de Evaluación Científica basada en la Evidencia Disponible, elaborado por el Ministerio de Salud para los efectos dispuestos en la Ley N°20.850, que establece un Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, de libre acceso público en la página web de dicha repartición https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2017/10/Informe-de-evaluacion-cientifica_cancer_renal.pdf, el cáncer renal tiene como alternativas de tratamiento el farmacológico, dentro de este último, se



consideran los medicamentos Sunitinib, Pazopanib y Axitinib.

Quinto: Que el informe médico de fecha 12 de abril de 2019 suscrito por el médico tratante César del Castillo Santa María Jefe de la Unidad de Oncológica del Hospital San Borja Arriarán, señala: " ..desde marzo de 2015 y de acuerdo con su patología, sigue un tratamiento a permanencia, con el fármaco Pazopanib, de acuerdo a su buena aceptación y resultados positivos, experimentados por el paciente, debe seguir con su tratamiento a permanencia, siempre y cuando siga obteniendo la buena aceptación que tiene. Se informa encarecidamente que no puede dejar de lado el tratamiento, ya que es la única oportunidad de permanecer con vida y de forma prácticamente normal".

Sexto: Que es un hecho público y notorio que a contar del 1° de octubre del año en curso entró en vigencia el Decreto Supremo N° 22 el que incorpora cinco nuevas patologías al Plan de Garantías Explícitas en Salud, más conocido como AUGE, dentro de las cuales precisamente se encuentra el cáncer renal en personas de 15 años o más, de modo que quienes lo padecen cuentan desde entonces con garantías relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas al conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señala el referido decreto.



Al respecto, el Listado de Prestaciones Específicas incluye el fármaco Pazopanib como tratamiento para pacientes diagnosticados con la referida enfermedad y que es la que aqueja al actor.

Séptimo: Que, en consecuencia, tratándose de un fármaco que se encuentra contemplado en el Listado de Prestaciones Específicas GES para la patología de Cáncer Renal y habiendo sido prescrito al recurrente de forma continua, el actuar de las recurridas resulta ilegal y arbitrario, toda vez que contrariamente a lo sostenido por éstas, el tratamiento requerido se encuentra expresamente contemplado como una prestación cubierta por el sistema de Garantías Específicas en Salud, motivo por el cual éstas se encuentran obligadas por el cuerpo normativo referido a financiar la prestación referida, motivo por el cual el recurso debió ser acogido. En tales circunstancias se afecta ilícitamente la garantía de igualdad ante la ley del recurrente, dado que en similares circunstancias otras personas accederán al beneficio que ahora a él se le desconoce.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección y se ordena que las



recurridas le otorguen al recurrente a la brevedad y con carácter de urgente la cobertura financiera para la adquisición del fármaco Pazopanib.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1262-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 13 de abril de 2020.



En Santiago, a doce de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

